

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00108.00
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Nubiola Gómez Serna
Demandados: Diana Patricia Ríos Gómez, herederos indeterminados de Flaminio Ríos Rincón, José Rogelio Carvajal, María Naranjo de Carvajal y personas indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.: 265

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes.

Verificados los requisitos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de varios presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. La identidad del inmueble objeto de usucapión no está establecida. En el certificado de tradición y libertad¹ del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-23221 se indica que la dirección del mismo es la carrera 11 calles 5 y 7; en los certificados catastrales² aportados se indica que la dirección es la carrera 13 No. 7 – 56; en el contrato de compraventa³ aportado consagra como dirección la carrera 13 No. 7 – 60, al igual que la escritura pública No. 19 del 23 de enero de 1976 de la Notaría única de Circasia, Quindío. Es importante indicar que, en el certificado de tradición antes mencionado no se encuentra registrado el número de ficha catastral y en los certificados catastrales no se encuentra consignado el número de matrícula inmobiliaria del inmueble. No se aportó prueba que certifique que el inmueble haya cambiado de dirección.

¹ Archivo digital No. 005.

² Archivo digital No. 007.

³ Archivo digital No. 008.

2. La cuantía establecida no se encuentra ajustada a lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., pues el valor mencionado no se ajusta al avalúo catastral del bien.
3. En la demanda no se solicitaron medidas cautelares y no se aportó el envío previo de uno de los demandados (Diana Patricia Ríos Gómez), en atención a lo preceptuado en el artículo 6°, en el que se establece: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*
4. La demanda se dirige contra Diana Patricia Ríos Gómez en su calidad de hija del señor Flaminio Ríos Rincón, sin embargo, éste no es titular de derecho real de dominio, razón por la que no se advierte la razón de su vinculación ni la de los herederos indeterminados de aquel.
5. No se cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dado que, si es que existe motivo para demandar a Diana Patricia Ríos, no se informó cómo obtuvo la cuenta de correo electrónico de aquella.
6. No se aportó la escritura pública No. 56 del 19 de febrero de 1953 expedida por la Notaría Única de Circasia, la cual contiene los linderos del inmueble objeto de litis.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **declaración de pertenencia** promovida a través de apoderado judicial, por Nubiola Gómez Serna, contra Diana Patricia Ríos Gómez, herederos indeterminados de Flaminio Ríos Rincón, José Rogelio Carvajal, María Naranjo de Carvajal y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Julio César Restrepo Herrera, C.C. 7.518.522 y T.P. 103.780 del Consejo Superior de la

Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc143917f377fc07efc4bd12cdc536389153b22b5042c88c5bd0e34111594a1**

Documento generado en 12/05/2023 09:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>